# SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
de 1 de marzo de 1973 *

En el asunto 62/72,

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Bundesfinanzhof, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

**Paul G. Bollmann,** Hamburgo,

y

**Hauptzollamt Hamburg-Waltershof,**

una decisión prejudicial sobre la interpretación de las disposiciones del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia en materia de costas,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

integrado por los Sres.: R. Lecourt, Presidente; R. Monaco (Ponente) y P. Pescatore, Presidentes de Sala; A.M. Donner, J. Mertens de Wilmars, H. Kutscher, C. Ó Dalaigh, M. Sørensen y A.J. Mackenzie Stuart, Jueces;

* Lengua de procedimiento: alemán.

Abogado General: Sr. K. Roemer;
Secretario: Sr. A. Van Houtte;

dicta la siguiente

## Sentencia

(*No se transcriben los antecedentes de hecho.*)

## Fundamentos de Derecho

1 Considerando que mediante resolución de 8 de agosto de 1972, recibida en el Tribunal de Justicia el 11 de septiembre de 1972, el Bundesfinanzhof planteó una cuestión prejudicial a fin de que se determine si el procedimiento de liquidación de las costas y el carácter recuperable de los gastos necesarios, en particular los honorarios de Abogados, causados con motivo del procedimiento prejudicial establecido por el artículo 177 del Tratado CEE, se rigen por el Derecho comunitario o por el Derecho interno.

2 Considerando que la cuestión planteada versa sobre la interpretación del apartado 1 del artículo 103 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, que constituye uno de los actos a que se refiere la letra b) del artículo 177 del Tratado.

3 Considerando que, a tenor del apartado 1 del artículo 103, tras la presentación de las alegaciones u observaciones escritas a que se refiere el artículo 20 del Estatuto CEE, «se aplicará» lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes al procedimiento establecido por el artículo 177;

que, por consiguiente, para responder a la cuestión planteada, resulta necesario examinar si, mediante esa remisión, el apartado 1 del artículo 103 dispone que se apliquen al referido procedimiento las normas del Reglamento de Procedimiento en materia de costas, en particular las de los artículos 73 y 74, relativas a las costas que se consideran recuperables y a su liquidación.

4 Considerando que el artículo 177 regula un procedimiento no contencioso, que tiene el carácter de un incidente promovido en el ámbito de un litigio pendiente ante el órgano jurisdiccional nacional, ya que a las partes del litigio principal tan sólo se les da la posibilidad de ser oídas en el marco jurídico trazado por el órgano jurisdiccional nacional;

que, al utilizar la expresión «partes litigantes», el artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la CEE se refiere a las partes que tienen tal condición en el litigio pendiente ante el órgano jurisdiccional nacional.

5 Considerando que los artículos 69 y 75 del Reglamento de Procedimiento se refieren, en cambio, a las costas causadas en los procedimientos contenciosos;

que los procedimientos a que se refieren dichos artículos se caracterizan por la presencia de partes litigantes, así como por finalizar mediante una sentencia o auto del Tribunal de Justicia que resuelve definitivamente el litigio que dio lugar a la iniciación del procedimiento;

que, por lo tanto, al disponer el carácter recuperable de «los gastos necesarios efectuados por las partes», el artículo 73 del Reglamento de Procedimiento se refiere a las costas causadas en los referidos procedimientos;

que el artículo 74 se limita a regular el procedimiento de liquidación aplicable a tales costas;

que teniendo en cuenta la diversidad fundamental que existe entre el procedimiento contencioso y el procedimiento incidental del artículo 177 del Tratado, no se puede, sin una disposición expresa que así lo autorice, aplicar a este último procedimiento unas normas establecidas exclusivamente para el procedimiento contencioso;

6 que, por consiguiente, procede llegar a la conclusión de que, en el estado actual del Derecho comunitario, la liquidación de las costas y el carácter recuperable de los gastos necesarios efectuados por las partes del litigio principal, en lo relativo al procedimiento prejudicial a que se refiere el artículo 177 del Tratado CEE, se rigen por las normas de Derecho interno aplicables al litigio principal;

que, por estas razones, corresponde a los Tribunales nacionales competentes apreciar, en el marco de su Derecho interno, en qué medida deben tenerse en cuenta las incidencias del procedimiento prejudicial.

**Costas**

7 Considerando que los gastos efectuados por el Gobierno de la República Federal de Alemania y por la Comisión de las Comunidades Europeas, que han presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso, y que, dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto;

vistos los autos;

habiendo considerado el informe del Juez Ponente;

oídas las observaciones orales de la empresa Paul G. Bollmann, del Gobierno de la República Federal de Alemania y de la Comisión de las Comunidades Europeas;

oídas las conclusiones del Abogado General;

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en especial, los artículos 177 y 188;

visto el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la CEE y, en especial, su artículo 20;

visto el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y, en especial, sus artículos 69, 73, 74 y 103;

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

pronunciándose sobre la cuestión planteada por el Bundesfinanzhof de la República Federal de Alemania mediante resolución de 8 de agosto de 1972, declara:

**El apartado 1 del artículo 103 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia no se aplica a la liquidación de las costas ni al carácter recuperable de los gastos necesarios efectuados por las partes del litigio principal en lo relativo al procedimiento prejudicial establecido por el artículo 177 del Tratado CEE. La liquidación de las mencionadas costas y el carácter recuperable de tales gastos se rigen por las normas de Derecho interno aplicables al litigio principal.**

| | | |
|---|---|---|
| Lecourt | Monaco | Pescatore |
| Donner | Mertens de Wilmars | Kutscher |
| Ó Dalaigh | Sørensen | Mackenzie Stuart |

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 1 de marzo de 1973.

El Secretario
A. Van Houtte

El Presidente
R. Lecourt